



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

RAMO: GOBERNACIÓN  
No. OFICIO: 0236  
EXPEDIENTE: LXIV\_236\_071119

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 236

07 de noviembre del 2019.



C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PRESENTE.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 236**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se Reforma la Fracción II del Primer Párrafo del Artículo 69, la Fracción II del Artículo 72, las Fracciones IV y V del Artículo 73 y se adiciona una Fracción VI al Artículo 73 y el Artículo 73 Bis a *la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

**ARTICULO 69.- ...**

I.- ...

II.- La atención prenatal durante el embarazo y en el momento del nacimiento, así como la detección de defectos al nacimiento mediante las pruebas y exámenes señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y la vigilancia de su nutrición, crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la lactancia materna y la vacunación oportuna; y

III.- ...

...

...

...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

...

**ARTICULO 72.- ...**

I.- ...

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año de vida del menor; así como acciones para promover la instalación de lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

III.- a la IV.- ...

**ARTICULO 73.- ...**

I.- a la II.- ...

III.- La vigilancia de actividades y ocupaciones que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;

IV.- Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas;

V.- La promoción de habilitación de lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores tanto público como privado; y

VI.- Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.

**ARTICULO 73 Bis.-** La Secretaría será la encargada de conducir la política estatal en materia de lactancia materna, para lo cual promoverá:

I.- La práctica de la lactancia materna informando a las mujeres embarazadas de sus ventajas e importancia;

II.- La difusión, sensibilización y concientización de las familias y la sociedad respecto de los beneficios de la lactancia materna exclusiva durante



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

los primeros seis meses de vida y complementaria hasta el segundo año de vida del menor; y

III.- La donación de leche materna para abastecer los bancos de leche.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 07 de noviembre del año 2019.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**

**ALEJANDRO SERRANO ALMANZA  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**ERICA PALOMINO BERNAL  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**